



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0038-2008-Q/TC
LAMBAYEQUE
PROYECTO ESPECIAL JAÉN,
SAN IGNACIO BAGUA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de febrero de 2008

VISTO

El recurso de queja presentado por el Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua;
y,

ATENDIENDO A

1. Que el Tribunal Constitucional conoce en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de las acciones de garantía, de conformidad con el artículo 202.º, inciso 2), de la Constitución Política del Perú.
2. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19.º del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54.º a 56.º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que ésta última se expida conforme a ley.
3. Que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 0206-2005-PA/TC, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a materia laboral concernientes a los regímenes privado y público.
4. Que este Colegiado mediante la STC 4853-2004-PA/TC ha precisado, con carácter vinculante, reglas procesales de carácter excepcional para la procedencia de recurso de agravio constitucional a favor del precedente constitucional frente a sentencias estimatorias de segundo grado.
5. Que las nuevas reglas procesales contenidas en el precedente antes citado son de aplicación inmediata, inclusive a los procesos en trámite al momento de su publicación en el diario oficial, de conformidad con la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional.
6. Que la resolución, emitida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque se encuentra acorde con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la STC 0206-2005-PA/TC, en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del TP del Código Procesal Constitucional; por lo que, en el presente caso, la decisión contenida en la sentencia de vista no contraviene precedente constitucional alguno.

7. Que en consecuencia, se aprecia que el RAC no reúne los requisitos para su concesión, establecido tanto en el artículo 18 de la Código Procesal Constitucional como en las nuevas reglas procesales dictada por este Tribunal Constitucional en los respectivos pronunciamientos vinculantes antes citados, razón por la cual el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)